

Leyes impositivas para 1939

(Modificaciones a las leyes n.ºs. 4.195 Papel sellado; 4.198 Impuesto al comercio e industrias; 4.199 Patentes Fijas; 4.204 Impuesto inmobiliario; 4.350 Impuesto a la transmisión gratuita de bienes; 4.530 Régimen de policía y fiscalización de las compañías de seguros y de capitalización)

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Modifícanse las leyes impositivas números 4.195, 4.199, 4.204, 4.350, 4.198 y 4.530, en la siguiente forma:

---

(1) Véase la nómina de las leyes impositivas para 1939, pág. 79, así como los plazos y prórrogas de marzo 10, abril 10 y junio 15 de 1939 para el pago de varios impuestos de 1939, en pág. 80 y sigtes.

ART. 10. — Substitúyese por el siguiente: «En los recibos, cartas de pago, documentos que exteriorizan la recepción de sumas de dinero, cuentas con conforme, resúmenes, estados, cuentas, liquidaciones y facturas de ventas de mercaderías a que se refieren los artículos 61 y 62, el impuesto se repondrá adhiriéndose estampillas del valor correspondiente, las que deberán ser inutilizadas con la firma o la fecha no repetida, de modo que la estampilla quede cruzada con la escritura manuscrita de la firma o fecha y no solamente con la rúbrica de aquélla. En los recibos y cartas de pago que otorguen los establecimientos comerciales, la estampilla fiscal podrá inutilizarse con el sello fechador de la entidad.

No será necesario observar los requisitos establecidos por el presente artículo, cuando el recibo o carta de pago se hubiera extendido en los formularios oficiales valorizados que expenden las Oficinas recaudadoras».

Intercálase como nuevo artículo a continuación del 14, el siguiente:

«ART. ... — El impuesto que corresponde aplicar a los boletos de compra venta y libretas de ventas de inmuebles por mensualidades, en el caso que estos instrumentos se expidan por los Martilleros Públicos, podrá ser repuesto directamente por éstos mediante la estampilla fiscal respectiva, que deberá ser inutilizada con la firma del profesional o con el sello fechador de la entidad social, en su caso».

ART. 17. — Agrégase la siguiente cláusula: «En el caso de comprenderse en la permuta, inmuebles situados fuera de la jurisdicción de la Provincia, deberá probarse con instrumento auténtico, la tasación fiscal de los mismos».

Agregar a continuación del artículo 19 como nuevo, el siguiente:

«ART. ... — Las cesiones de acciones y derechos o las transacciones realizadas sobre inmuebles, repondrán el impuesto pertinente liquidándose sobre el valor de la mitad del monto del avalúo

---

(2) Véanse Decretos de enero 25, marzo 28, septiembre 12 y 16 de 1939, pág. 86 y sigtes.

fiscal, o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento de la valuación.

Consolidado el dominio en favor del cesionario, el Registro de la Propiedad no podrá inscribir la transferencia de aquél, si no se hubiera procedido a la reposición del impuesto del 10 por mil y al pago del servicio de inscripción correspondiente».

ART. 25. — Modifícase el primer párrafo del siguiente modo: «En los contratos de concesión, sus cesiones o transferencias, o sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión o de los mayores valores resultantes».

ART. 27. — Substitúyese por el siguiente: «En los contratos de locación de servicios que no fijen plazo, se tendrá como monto total el importe de un año de retribución. Las prórrogas o renovaciones tácitas se juzgarán de acuerdo con lo dispuesto en el precedente artículo».

«ART. . . . (nuevo). — En los contratos de afirmados celebrados entre Empresas y vecinos el impuesto que corresponda abonar será liquidado con intervención de la Dirección General de Rentas, previo el asesoramiento técnico de la Dirección de Pavimentación. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto se practicará en el respectivo expediente y el Escribano dejará expresa constancia de ello en la escritura.

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.

Las Municipalidades no podrán acordar a las Empresas, el permiso de iniciación de las obras, si éstas no hubieran acreditado previamente, la reposición fiscal del o de los contratos respectivos».

ART. 47. — Intercálase entre los términos «oficios, diligencias», la palabra «edictos».

ART. 48. — Agrégase a continuación de «autoridades administrativas» y «al Banco de la Provincia».

ART. 52. — Reemplazar el primer párrafo por el siguiente: «Pagarán el seis por mil los vendedores y el cuatro por mil los compradores en los contratos de compra-venta de inmuebles y transmisión de nuda propiedad. En el caso de que la transmisión del dominio se hubiere realizado por un precio superior en más de un cincuenta por ciento al monto de la valuación fiscal del in-

mueble, o al del precio de adquisición realizada posteriormente a la fijación de aquélla por cantidad mayor al de dicha valuación, el vendedor abonará como impuesto adicional el porcentaje establecido en la siguiente escala».

ART. 57. — Inciso 1.º, modifícase en la siguiente forma: «Los contratos de compraventa de bienes muebles o semovientes. Cuando estos contratos se refieran a compraventa de mercaderías, el mínimo del impuesto será de 20 centavos».

ART. 60. — apartado *a*), Modifícase en la siguiente forma: «De sesenta pesos: las actas matrimoniales que se suscriban en locales extraños a aquellos en que funcionan las oficinas de Registro Civil, las que sólo podrán otorgarse fuera de las horas fijadas para el trabajo de las mismas».

ART. 60. — apartado *c*), Suprímese la cláusula que dice: «Los certificados con transcripciones literales».

ART. 60. — apartado *e*), Intercálase la siguiente cláusula: «Los certificados con transcripciones literales».

ART. 60. — Inciso *f*), Agregar al final: «por instrumento público o privado».

ART. 62. — Agrégase la cláusula siguiente: «La documentación a que se refiere este artículo, integrará el impuesto hasta el dos por mil cuando deba hacerse valer en juicio».

ART. 66. — Modifícase así: «Los créditos y descuentos de carácter bancario o para compra de mercaderías, con excepción de los gravados en el artículo 68 pagarán por cada documento que otorgue el deudor, el 0,20 por mil, considerándose como enteras las fracciones de mil pesos. El mínimo de este impuesto será de 20 centavos por cada documento».

ART. 68. — Modifícase el primer párrafo del siguiente modo: «Pagarán el uno y medio por mil, por cada trimestre o fracción, los adelantos en cuentas corrientes o créditos en descubierto mayores de cinco pesos. El mínimo de este impuesto será de veinte centavos».

ART. 69. — Primer párrafo. Modifícase del siguiente modo: «Pagarán el uno por mil las acciones no sujetas a sorteo y sus transferencias, emitidas por Instituciones con personería jurídica otorgada por el Estado. El mínimo del impuesto que fija este artículo será de veinte centavos».

ART. 70. — Modifícase en la siguiente forma: «Pagarán un décimo por mil por cada parte los contratos o boletos de compra-venta de cereales, de harina y sus derivados, bolsas vacías, olea-ginosos y frutos del país. El mínimo de este impuesto será de vein-te centavos.

Cuando no existieran boletos o contratos, las cuentas, esta-dos, liquidaciones y resúmenes que se refieran a dichas operacio-nes pagarán el siguiente impuesto: hasta pesos 500, diez centavos; de pesos 500,01 a pesos 1.000, veinte centavos; y de más de pe-sos 1.000, veinte centavos por cada pesos 1.000 o fracción.

Si dichas cuentas, estados, liquidaciones o resúmenes llevan el conforme del deudor, pagarán, además, el impuesto determina-do en el artículo 62 de la presente ley. Cuando los boletos, con-tratos y demás documentos a que se refiere el presente artículo, deban hacerse valer en juicio, el impuesto será del 2 por mil, inte-grándose sin multa la diferencia correspondiente.

Este impuesto no se aplicará a los contratos de compraven-ta de los productores en la parte que a éstos corresponda».

ART. 81. — Agrégase como segundo párrafo de este artículo, el siguiente: «Tampoco tomará razón el Registro de la Propiedad de escrituras traslativas de dominio de inmuebles enajenados o adjudicados a terceros en un juicio sucesorio si previamente no se hubiera inscripto la respectiva declaratoria de herederos o tes-tamento en su caso».

ART. 95. — Agrégase al final «y las inscripciones de especiali-dades medicinales, drogas y productos afines».

ART. 96. — Modifícase del modo siguiente: «Las solicitudes de productos expedidos por la Dirección General de Higiene, se harán en papel sellado de un valor equivalente al importe total de lo solicitado, de acuerdo con los siguientes precios:

Sueros normales en ampollas de 10 ml. c ampolla . . . . .	0,80
Sueros normales para uso gástrico en tub. de 20 ml. c tubo . . . . .	0,80
Sueros preventivos y curativos c ampolla . . . . .	1,50
Sueros tiro-privo, en ampollas de 2 ml. c ampolla . . . . .	0,30
Productos òpoterápicos inyectables (extracto de bazo, de ovario, de hígado y afines) c ampolla . . . . .	0,30
Hipofisina c ampolla . . . . .	0,30
Vacunas: antiptiógena, anticatarral, antigripal, antiestrep-tocócica, antiestafilocócica, antigonocócica, anti-neumocócica . . . . .	0,30

Las autovacunas e[ampolla] .....	0,50
Vacunas antirrábicas para bovinos y equinos, la dosis...	3,—
Vacunas antirrábicas para porcinos y lanares .....	1,—
Productos opøterápicos (polvos y comprimidos) la caja o frasco .....	2,—

Quedan eximidos del pago de derechos fiscales: Las vacunas antitíficas, antivariólicas, antipestosa, antituberculosa, B. C. G., anticoqueluchosa, antigripal y antitífica I y II y las anatoxinas diftéricas y tetánica; los productos que soliciten los establecimientos que prestan servicios gratuitos en la Provincia y los análisis que se recaben con fines de diagnóstico y de investigación».

ART. 97. — Derógase y substitúyese por el actual artículo 98, que queda así: «Se solicitarán en sellos de doscientos pesos moneda nacional, los análisis de agua (químico y bacteriológico) para la fundación de pueblos; de cincuenta pesos, las investigaciones de tóxicos, los análisis completos de tierras y aguas y los análisis o estudios que a juicio de la Dirección General de Higiene requieran investigaciones especiales; de treinta pesos, los análisis de preparados agrícola-veterinarios, cementos y granitos; de veinte pesos, los análisis de productos comerciales o industriales, combustibles, lubricantes, jabones, desinfectantes, insecticidas, aguas lavandinas, cales y abonos; de pesos diez, los análisis de materias primas, sales, los análisis sumarios de tierras minerales y aguas (potabilidad), substancias alimenticias, bebidas y colorantes y los certificados oficiales de análisis; de pesos cinco, los análisis de orina, jugo gástrico y líquidos orgánicos, la inscripción de cada producto alimenticio o dietético, bebidas, colorante, producto industrial o comercial, combustible, lubricante, jabón, desinfectantes, insecticida, aguas lavandinas, cosmético y afeite, la investigación cuantitativa de un elemento de un producto cualquiera y los análisis de comestibles y bebidas sobre cuyo resultado informará la Dirección General de Higiene, simplemente si son aptos para el consumo. Los duplicados de análisis y los certificados de inscripción, se solicitarán en sellos de dos pesos».

ART. 98. — Modifícase en la forma siguiente: «Los derechos que establecen los artículos 95, 96 y 97 rigen únicamente para los trabajos e informes requeridos por particulares. La Dirección General de Higiene sólo efectuará gratuitamente los análisis remitidos por los Municipios, por particulares pobres munidos de certi-

ficados de pobreza, expedidos por la Policía o por la Municipalidad, los obreros del Estado, peones, ordenanzas, agentes de policía, cuadrillas, etcétera, los análisis de interés agropecuario, remitidos por chacareros o granjeros, los de agua de consumo, remitidos por particulares con el objeto de conocer su potabilidad o por denuncias de enfermedades infecciosas y los de comestibles y bebidas remitidas por los mismos, con el fin de saber si son aptos para el consumo».

ART. 116. — Apartado *d*), Modifícase del modo siguiente: «En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al iniciarse el mismo, procediéndose a su liquidación de acuerdo con los valores de los bienes denunciados por el interesado, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia a requerimiento del actuario, si se comprobara la existencia de otros bienes excluidos de la declaración; en las convocatorias de acreedores y juicios de quiebra y concurso civil a petición del deudor, al iniciarse éstas de acuerdo al activo denunciado por el deudor, sin perjuicio de la ampliación correspondiente al activo aprobado por la Junta, a la liquidación o transferencia de los bienes.

ART. 135. — Modifícase del modo siguiente: «Los que soliciten inscripción en cualquier matrícula profesional presentarán individualmente su petición en un sello de cincuenta pesos».

«ART. ... El impuesto del artículo anterior se aplicará, asimismo, en la matriculación de los comerciantes, en cuyo caso sólo corresponderá exigir un sello de cincuenta pesos cualquiera fuera el número de los componentes de la Sociedad comercial con relación a la cual se solicite la inscripción en la matrícula».

ART. 147. — Apartado 6.º, Modifícase así: «Los certificados sobre estado civil y de domicilio».

ART. 147. — Apartado 14, Modifícase en la siguiente forma: «Los contratos de prenda agraria, de arrendamiento y de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia».

ART. 147. — Apartado 15, Modifícase así: «La donación de cualquier clase de bienes a favor de la Nación, Provincia o Municipalidades, incluso el impuesto o servicio fiscal que pudiera corresponder al particular contratante».

ART. 147. — Inciso nuevo: «Los contratos de constitución, modificación y de disolución de sociedades que tengan su domicilio

legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en su jurisdicción».

ART. 148. — Apartado 4.º, Modifícase así: «Los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto y préstamos de cualquier naturaleza para pagos o anticipos de sueldos a los empleados públicos que acuerde el Banco de la Provincia».

ART. 149. — Inciso 3.º, Queda así redactado: «Los reclamos de pago de salarios que no excedan de mil pesos (\$ 1.000) y las actuaciones por accidentes del trabajo. Las denuncias y demás actuaciones promovidas ante el Departamento del Trabajo por cualquier persona o entidad sobre infracciones a las leyes obreras e indemnización por despido».

ART. 153. — Agregar como nuevo apartado, a continuación del 3.º, el siguiente: «Apartado 4.º Los Asesores de Policía en las defensas del personal policial».

Agregar a continuación del artículo 153 como nuevo, el siguiente:

«ART. ... Cuando se hallaren en infracción documentos de los determinados en los artículos 62 y 70 de la presente ley, cada uno de los otorgados pagará una multa por cada documento, equivalente a diez pesos por cada mil pesos o fracción del monto de los contratos, boletos, estados, resúmenes, cuentas, liquidaciones y facturas. Incurrirá en la misma multa cada uno de los aceptantes en forma expresa».

ART. 160. — Derógase.

ART. 162. — Los escribanos públicos deberán exigir la reposición previa de los documentos privados que habiendo infringido la Ley de Sellos les fueran presentados para su protesto, protocolización o a efectos de darles fecha cierta, bajo pena de incurrir en una multa equivalente al triple del monto del impuesto no abonado, además de la reposición que deberá hacer a su costa. En caso de reincidencia, incurrirá en la pérdida del registro.

Los originales de los boletos de compraventa de inmuebles serán agregados por los escribanos a las respectivas escrituras que se otorguen en base a ellos, haciéndose constar en el cuerpo de la misma el número, valor, año y fecha de la reposición de la estampilla respectiva. En caso de extravío o pérdida de ese documento, la reposición deberá hacerse en el «corresponde», simultáneamente con los impuestos de la escritura.



La inutilización del estampillado en cualquier clase de documento comercial o privado, por banco autorizado u oficinas recaudadoras, exime de responsabilidades fiscales a los escribanos, que posteriormente intervengan en esos documentos.

*Ley número 4.199 de Patentes Fijas*

ART. 6.º — Inciso nuevo a continuación del 1.º:

«Compañías de crédito recíproco sin interés que emitan certificados de edificación para el hogar propio, tengan o no dentro de su jurisdicción, su sede social .....

1.000,—

El pago de esta patente habilitará a la compañía para realizar sus actividades en la Provincia».

ART. 6.º — Inciso 12. Modifícase en la forma siguiente:

«Casas que vendan mercaderías a comisión por cuenta de otras establecidas fuera de la Provincia, exclusivamente por catálogos o muestrarios y comisiones en generales, pagarán de acuerdo a la siguiente escala:

Hasta	\$	5.000	de comisiones percibidas en el año anterior .....	150,—
Hasta	\$	10.000	de comisiones percibidas en el año anterior .....	300,—
Hasta	\$	20.000	de comisiones percibidas en el año anterior .....	600,—
Hasta	\$	50.000	de comisiones percibidas en el año anterior .....	1.200,—
Hasta	\$	100.000	de comisiones percibidas en el año anterior .....	3.000,—
Más de	\$	100.000	de comisiones percibidas en el año anterior .....	5.000,—

Agregar como nuevos incisos, a continuación del 16, los siguientes:

ART. 6.º Inciso «Compañías o Empresas que se dediquen a la demolición de obras» ..... 300,—

ART. 6.º Inciso ... «Compañías o Empresas que realicen excavaciones para la colocación de caños y cables» 1.200,—

ART. 6.º Inciso 27, Modifícase así: «Estaciones que se dediquen al engrase o lavado de automóviles, con o sin taller mecánico anexo, sin tener artículos para la venta» ..... 100,—

ART. 6.º Inciso 28, Modifícase así: «Talleres mecánicos que se encarguen como única actividad de composición o reparación de automóviles, sin tener artículos para la venta» ..... 30,—

ART. 6.º Inciso 29, Modifícase así: «Garages con o sin taller mecánico o que se dediquen o no al lavado y engrase de automóviles:

Hasta	5 coches	30,—
Hasta	10 coches	60,—
Hasta	15 coches	100,—
Hasta	20 coches	150,—
Hasta	30 coches	200,—
Hasta	50 coches	250,—
Hasta	75 coches	300,—
Hasta	100 coches	350,—
Hasta	150 coches	400,—
Más de	150 coches	500,—

ART. 7.º 4.º párrafo, Modifícase así: «Los bancos que cobren por préstamos *de descuento* que realicen, un interés superior en un punto y medio a la tasa Oficial del Banco de la Nación Argentina, pagarán el doble de la patente anterior establecida, y los que cobren más del 10 por ciento, el triple».

ART. 7.º Inciso 19, Modifícase así: «Corredores de comercio que se encarguen exclusivamente de la venta de fotografías y ampliaciones ..... 200,—

Agrégase como nuevos artículos, a continuación del artículo 28, los siguientes:

«ART. ... Los negocios a que se refieren los Incisos 27, 28 y 29 del artículo 6.º, que vendan artículos de la industria automotriz, estarán obligados al pago de dichas patentes y al del impuesto de la ley número 4.198 por el capital en giro de aquéllos».

ART. 30. — Suprímese la cláusula que dice: «Los revisadores que ésta nombre».

ART. 35. — Modifícase del modo siguiente: «Ninguna autori-

dad judicial o administrativa de cualquier jurisdicción, dará curso a escritos, planos, informes o cobro de honorarios, de personas que ejerzan una profesión gravada por la presente ley, sin comprobar previamente que se ha pagado la patente del año, a cuyo fin exigirán su exhibición. Los ingenieros, agrimensores y arquitectos en todo plano que confeccionen deberán registrar al pie de los mismos, conjuntamente con el número de la inscripción en el Registro Profesional que prescribe la ley número 4048, el de la patente fiscal correspondiente. Las reparticiones y dependencias de la administración no podrán dar curso a los planos en que no se registren los referidos requisitos. Los que infrinjan esta disposición serán responsables por el importe de la patente y multa. En los casos de aceptación de cargos por profesionales, los secretarios de la Justicia Letrada y de la Justicia de Paz, requerirán la presentación de la patente respectiva, dejando constancia en la correspondiente providencia.

La omisión de esta formalidad será castigada con la sanción determinada en este artículo».

ART. 39. 1er. Párrafo. Derógase la cláusula final que dice: «o Revisadores que ésta designe».

#### *Ley número 4.204 de Impuesto Inmobiliario*

ART. 3.º — Agrégase como cláusula final: «Autorízase al Poder Ejecutivo a reducir en un cinco por ciento la segunda cuota del impuesto, excluyendo el adicional, cuando el contribuyente la abone conjuntamente con la primera cuota, en el plazo fijado por el Poder Ejecutivo para la percepción de esta última».

ART. 20. — Agregar el siguiente nuevo apartado: «Las propiedades de empleados del Banco de la Provincia destinadas a vivienda de los mismos que estuviesen hipotecadas en garantía de préstamos acordados por la Caja de Jubilaciones y Pensiones del personal de dicha institución».

#### *Ley número 4.350 de Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes*

ART. 1.º Inciso b), Suprímense las palabras que dicen: «en tanto la presunción legal de gratuidad o dé anticipo de herencia no fuese plenamente desvirtuada».

ART. 13. Inciso d), Inclúyese «establecimientos gratuitos de educación, urbanos y rurales».

ART. 27. — Substitúyese en lugar de: «50 por ciento» «100 por ciento».

*Ley número 4.198 de Impuesto al Comercio e Industrias* (3) y (4)

ART. 7.º Inciso a) Tercer párrafo. Substitúyese «5 por ciento» por «10 por ciento».

En el apartado d) suprímense los términos: «y los compradores o acopiadores de frutos que no sean cereales».

En el apartado e) inclúyese después de «corcho» «enlozados».

En el apartado f) suprímese la palabra «consignatarios» y agrégase al final: «frutas, hortalizas y legumbres».

ART. 8.º — Modifícase del modo siguiente: «a) sobre las compras:

Por cada dos mil pesos moneda nacional: Los acopiadores de ganados o patatas».

«b) Por cada cuatro mil pesos moneda nacional: Los acopiadores de frutos del país, frutas, hortalizas y legumbres».

Agregar como nuevo artículo, a continuación del 11, el siguiente:

«ART. ... Los negocios que se dediquen a la compra o acopio de frutos del país, frutas, hortalizas y legumbres y vendan los mismos productos, pagarán una sola vez el impuesto sobre el monto mayor de las operaciones».

*Ley número 4.530 de Policía y Fiscalización de Seguros*

Agrégase a continuación del artículo 7.º como nuevo, el siguiente:

«ART. ... A los efectos de la aplicación de los impuestos establecidos en el artículo 7.º regirán las siguientes normas:

a) El impuesto de sellos del inciso a) comprende a la póliza original y sus prórrogas, mientras en conjunto no excedan

---

(3) Véase ley n.º 4.743.

(4) Véase Decreto de marzo 10 de 1939 por el cual se crea la Oficina de Fiscalización del Impuesto, pág. 91.

del plazo de diez años y siempre que no se modifique ninguna de las condiciones del contrato.

- b) El impuesto que en el concepto fijado en el apartado b) se hubiera satisfecho en pólizas o contratos anulados dentro de los ciento veinte días de la emisión, será deducido en la declaración jurada que corresponda al mes de la anulación acreditándose su importe a los efectos del pago correspondiente.
- c) *Pólizas de automóviles.* El importe que determina el artículo 7.º inciso a) deberá ser pagado en la proporción que corresponda a la suma mayor asegurada en la póliza o contrato».

Modifícase el artículo 9.º en la siguiente forma:

ART. 9.º — «Quedan exentos del impuesto y del derecho de sellos que establece el artículo 7.º incisos a) y b) de la presente ley, los contratos de seguro contra granizo, riesgos y accidentes agrícolas y ganado. A los efectos de esta exención se entenderá:

- a) *Seguro agrícola.* El celebrado contra los riesgos que puedan sufrir las cosechas y las maquinarias, implementos e instalaciones destinadas a la siembra, recolección y depósito de las mismas mientras estén dentro de la propiedad rural en que se producen o utilizan o no hayan entrado a la circulación comercial;
- b) *Seguro de ganado.* El efectuado sobre las haciendas de cría y sus procreos, sobre los frutos de la ganadería no sometidos a la transformación industrial, mientras no hayan entrado a la circulación comercial o salido del establecimiento rural en que se producen o utilizan; y sobre las maquinarias, implementos e instalaciones destinados al cuidado de los ganados;
- c) *Accidentes agrícolas.* Los seguros sobre riesgos contra accidentes del trabajo personal y maquinarias agrícolas y del personal de chacras y estancias».

ART. 2.º — Facúltase al Poder Ejecutivo para que al imprimir las leyes impositivas para el año 1939 proceda a ordenar la numeración de sus disposiciones.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y ocho.

EDGARDO J. MÍGUEZ.  
*Adolfo Gilardoni.*

FRANCISCO RAMOS.  
*Guillermo Fernández Guerrico.*

La Plata, diciembre 27 de 1938.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.  
CÉSAR AMEGHINO.

Registrada bajo el número cuatro mil setecientos veinte y siete (4.727).

*Manuel J. Cruz.*  
Subsecretario de Gobierno.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: septiembre 28 de 1938.*

*Despacho de Comisión; Sanción en general y en particular: diciembre 7 de 1938.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión y Destino a la Comisión de Presupuesto y Hacienda; Despacho de Comisión; Moción de sobre tablas; Sanción en general y en particular: diciembre 13 de 1938.*

(1) Leyes impositivas para 1939.

- 4.117 — Disposiciones relativas al Impuesto a la Nafta y decretos. Tomo XXVI, págs. 531 y siguientes.
- 4.189 — Expendio de Bebidas Alcohólicas y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.283, 4.284, 4.349, 4.522 y 4.641.
- 4.191 — Apremio y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.287 y 4.740. Véase texto definitivo a continuación de la ley n.º 4.740.
- 4.195 — Papel Sellado y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.248, 4.283, 4.349, 4.522, 4.641 y 4.727.
- 4.198 — Comercio e Industrias y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.283, 4.349, 4.522, 4.641, 4.727 y 4.743.
- 4.199 — Patentes Fijas y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.283, 4.349, 4.522, 4.530, 4.641 y 4.727.

- 
- 4.204 — Inmobiliario y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.283, 4.349, 4.522, 4.641 y 4.727.
  - 4.350 — Transmisión Gratuita de Bienes y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.522, 4.641 y 4.727.
  - 4.490 — Patente Unica para los Automotores y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.641 y 4.666.
  - 4.530 — Policía y Fiscalización de Seguros y sus modificatorias n<sup>os</sup>. 4.641 y 4.727.
  - 4.531 — Productos Agrícolas y su modificatoria n.º 4.641.
- 

(1) *Ultimo plazo para el pago sin multa de las Patentes Fijas, ley n<sup>o</sup> 4.199, 1<sup>o</sup> cuota de Licencia de alcoholes, ley n<sup>o</sup> 4.189 y los Permisos correspondientes a la ley n<sup>o</sup> 4.530 de Policía y Fiscalización de Seguros, correspondientes a 1939.*

La Plata, marzo 10 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º de la ley número 4.199, de Patentes Fijas, establece en forma imperativa que los contribuyentes abonarán el impuesto en el plazo que establezca el Poder Ejecutivo, haciendo pasible a los infractores de una multa del 50 por ciento;

Que el artículo 8º de la ley número 4.189, de Impuesto al Expendio de Bebidas Alcohólicas, pena a los deudores morosos con un recargo equivalente al 10 por ciento del impuesto en los primeros treinta días de la mora, recargo que, vencido ese término se eleva al 30 por ciento en concepto de multa, más los intereses del  $\frac{1}{2}$  por ciento por mes o fracción mayor de quince días;

Que por el artículo 5º de esta última ley, se impone a los contribuyentes patentados en el año anterior la obligación de abonar las licencias en 4 cuotas trimestrales y dentro de la fecha que fije el Poder Ejecutivo;

Que la rigidez de las enunciadas disposiciones legales, impide la regulación de la multa o el recargo con relación al tiempo de la mora, sugiriendo de por sí ese hecho la conveniencia de reformar las leyes de modo de hacer más flexible su aplicación, en el sentido de facultar al Poder Ejecutivo a aplicar esas multas y recargos dentro de ciertos límites, según lo aconsejan las circunstancias especiales de cada caso;

Que es evidente la falta de uniformidad en cuanto al régimen penal establecido por las leyes de referencia, pues mientras en la primera la pena se fija sin consideración al tiempo, en la segunda se gradúa en dos escalas, sin perjuicio de cargar sobre el monto de la deuda en concepto de impuesto y multa, los intereses al tipo que la misma fija;

Que esa falta de uniformidad induce a reflexionar sobre la oportunidad y conveniencia de uniformar el régimen penal impositivo de manera que, además de la flexibilidad y elasticidad en su cumplimiento, se cordinen las bases para su aplicación;

Que ese es el espíritu que informa la disposición contenida en el artículo 15 de la ley 4.350 de Policía y Fiscalización de Seguros, al facultar al Poder Ejecutivo, para imponer multas de cien hasta dos mil pesos a las Instituciones que contravengan los preceptos que en el mismo artículo se determinan;

Que en esta misma ley las penalidades establecidas por el artículo 16 hacen prácticamente imposible la percepción del impuesto;

Que no obstante la conveniencia de realizar tales modificaciones, y mientras ello no sea posible, incumbe al Poder Ejecutivo, arbitrar los medios conducentes a la mejor percepción de los impuestos fiscales;

Que es evidente que en la Ley de Patentes Fijas número 4.199, se ha omitido regular o condicionar la multa con relación al tiempo, en la forma que se ha hecho en la ley número 4.189, omisión que coloca en situación de igualdad a todos los contribuyentes morosos sin consideración al tiempo en que puedan haber estado en mora;

Que corresponde tener bien presente, que en la ley número 4.189 el recargo del 10 por ciento en los primeros 30 días de atraso se aplica sin intereses y sobre la  $\frac{1}{4}$  (cuarta) parte del impuesto anual correspondiente;

Que es facultativo del Poder Ejecutivo, fijar las fechas para el pago de estos impuestos, artículo 5° de la ley número 4.189 y artículo 5° de la ley número 4.199;

Que en el último apartado del artículo 5° de la ley 4.530, se establece que las compañías de seguro que se instalen en el transcurso del año pagarán el permiso anual fijo que establece el primer apartado del mismo, en la proporción del 75,50 ó 25 por ciento cuando inicien sus actividades respectivamente en el segundo, tercero y cuarto trimestre de aquél, de donde se infiere que las ya instaladas deberán abonarlo en el curso del primer trimestre y dentro de los términos que fije el Poder Ejecutivo;

Que si bien el artículo 6° de la misma ley, en su primer apartado al imponer a las compañías de seguro que operan en la Provincia, por medio de agentes, corredores, subagentes, sedentarios o corresponsales, la obligación de proceder a la inscripción de éstos en los registros de la Dirección General de Rentas en el curso del primer mes del año, en la misma disposición se establece que, esa inscripción deberá hacerse simultáneamente con el pago del permiso fiscal correspondiente para el cual no se ha fijado término en la ley;

Que por otra parte, no obsta para que, de acuerdo con el segundo apartado del mencionado artículo 6°, las compañías de referencia puedan nombrar en el transcurso del año, agentes, subagentes o corredores pagando en las épocas de su nombramiento el derecho anual que corresponde a cada certificado de inscripción, con arreglo a la escala que fija la última parte del mismo artículo;

Que en virtud de una práctica consuetudinaria muchos contribuyentes confiando también en las gestiones iniciadas por algunos centros y asociaciones de comerciantes e industriales de la Provincia, abrigaban la esperanza de una prórroga para cancelar sus deudas para con el Fisco;



Que estando listas para iniciarse desde el día 17 del corriente las ejecuciones contra todos los deudores atrasados en el pago de los impuestos, entiende el Poder Ejecutivo, que es conveniente darles la última oportunidad para evitar su cobro compulsivo;

Por tales consideraciones el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Durante los 7 días comprendidos entre el 11 y el 17 del corriente mes inclusive, las Oficinas Recaudadoras del Banco de la Provincia y de la Dirección General de Rentas, expedirán libres de recargo las Patentes Fijas, determinadas en la ley número 4.199 y aceptarán el pago de la primera cuota de la licencia para el Expendio de Bebidas Alcohólicas establecido en la ley número 4.189 y de los permisos y derechos de inscripción que fija la Ley de Policía y Fiscalización de Seguros número 4.530.

ART. 2.º — Vencido el plazo perentorio fijado por el artículo anterior, la Dirección General de Rentas procederá de inmediato a la ejecución por la vía de apremio de los deudores morosos por el importe de la deuda por el concepto de impuestos, más los recargos, multas e intereses que correspondan y a la aplicación de todas las medidas que autorizan las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO

SAÚL A. OBREGÓN.

*Prórroga hasta el día 30 de abril de 1939 para que se abone sin recargo la primera cuota de la Licencia al Expendio de Bebidas Alcohólicas, ley nº 4.189, correspondiente a 1939.*

La Plata, abril 10 de 1939.

Atento a la presentación de la Cámara de Comercio de la Provincia solicitando se acuerde una prórroga para el pago sin multa de los impuestos de Patentes Fijas y la 1ª cuota de Licencia al Expendio de Bebidas Alcohólicas del año en curso y,

CONSIDERANDO:

Que de la información proporcionada al Ministerio de Hacienda por la Dirección General de Rentas resulta evidente que las cifras de la Recaudación de los citados rubros impositivos es perfectamente normal, pues al 30 de marzo del año anterior los impuestos de Patentes Fijas y Licencia de Alcoholes respectivamente, habían producido pesos 2.156.000 y pesos 1.005.304,— y al 20 de marzo de este año, faltando contabilizar aún un período de 10 días, pesos 2.345.600,— y pesos 1.181.099,— lo que significa en el rendimiento de ambos impuestos un superávit para este ejercicio;

Que la precedente enunciación demuestra palmariamente que no existe

ni ha existido ningún factor extraordinario que haya podido gravitar de un modo general para que los contribuyentes afectados a esos gravámenes dejaran de cumplir con sus obligaciones fiscales, y que por lo tanto la prórroga no estaría justificada;

Que el Poder Ejecutivo en sus relaciones con los contribuyentes ha demostrado siempre su mejor disposición y voluntad para considerar toda reflexión que pudiera conducir al mejor cumplimiento de las Leyes Impositivas y es por ello que, refirmando esos propósitos, ha tomado en consideración la petición de la entidad recurrente;

Que en lo que concierne a la aplicación de los impuestos en el corriente año, ningún antecedente permite sostener que el Gobierno se haya apartado de los expresados propósitos.

Lo evidencian los decretos dictados con fechas 21 y 31 de marzo acordando tolerancias razonables pero de carácter definitivo para la percepción sin multa de los impuestos atrasados comprendidos en los beneficios de las leyes números 4.709 y 4.710 e impuestos vencidos del año y el decreto de 10 de marzo fijando un plazo perentorio para pagar sin multa los impuestos de Patentes Fijas, Licencia de alcoholes y permisos de la Ley de Policía y Fiscalización de Seguros;

Que las normas que determinaron esos decretos, que no son otras que la organización metódica de la recaudación para la atención regular de los servicios necesarios para satisfacer las múltiples necesidades públicas, y que tienden a asegurar los medios de percibir la renta fiscal en los plazos oportunos, son directivas elementales sin cuya ejecución la administración pública no podría desenvolverse regularmente y no resultan ni pueden considerarse en modo alguno lesivas para el contribuyente;

Que en la adopción de esas normas interpretándolas en su verdadero y único alcance, los contribuyentes sólo pueden ver una medida de orden administrativo, destinada a regularizar la percepción de la renta;

Que ello no obstante, el Poder Ejecutivo en el deseo de complacer en lo posible las aspiraciones de los pocos contribuyentes en mora estima conveniente contemplar su situación, acordándoles alguna facilidad para normalizar sus obligaciones;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los que adeudaren la 1.ª cuota del corriente año por concepto de Impuesto de Licencia de Alcoholes, ley 4.189 podrán pagarla sin multa, siempre que lo hagan conjuntamente con la 2ª y dentro del término fijado para el pago de esta última que vence el día 30 del mes en curso.

ART. 2.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

*Prórroga para el pago sin multa de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario, ley n.º 4.204, correspondiente a 1939*

La Plata, junio 15 de 1939.

CONSIDERANDO: --

Que el plazo de cobro sin multa de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario del corriente año, vence en el día de la fecha para todos los partidos de la Provincia, menos el de General San Martín que fué excluído, como se ha establecido en decretos anteriores, en razón de que la impresión de la guía y recibos del mismo, no pudo terminarse con los de los demás;

Que confeccionados estos elementos, se ha fijado plazo para la percepción del impuesto del referido partido hasta el 15 del mes próximo por decreto de la fecha, lo que determinaría que el vencimiento del plazo no fuera uniforme, sino se ampliara para todos los partidos, hasta la fecha precedentemente fijada;

Que la Dirección General de Rentas, ha informado al Departamento de Hacienda que la apuntada circunstancia constituye un inconveniente para el orden administrativo, ya que la liquidación de los recargos e intereses legales por todo el tiempo en que subsista la deuda, deberá practicarse con sujeción a distintas fechas de vencimiento, con el consiguiente recargo de labor para las oficinas Recaudadoras y la demora en la atención de los contribuyentes;

Por lo expuesto, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Las Oficinas Recaudadoras liquidarán sin multa alguna, la primera cuota del Impuesto Inmobiliario del año actual, en todos los partidos de la Provincia, hasta el 15 de julio próximo inclusive.

ART. 2.º — Transcurrida esa fecha, se liquidará a los contribuyentes morosos los recargos, multas e intereses especificados en el artículo 4.º de la ley número 4.204.

ART. 3.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

*Fijación de plazo para el pago de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario, ley n.º 4.204 correspondiente a 1939, del partido de General San Martín*

La Plata, junio 15 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Rentas ha comunicado que por haberse dado término a la impresión de los padrones y recibos del impuesto inmo-

biliario del partido de General San Martín, corresponde fijar el plazo de percepción de la primera cuota del mismo;

Que la confección de esos elementos no pudo terminarse conjuntamente con los de los demás partidos de la Provincia, excluyéndose a las propiedades del referido partido del plazo general fijado para el cobro del impuesto inmobiliario de toda la Provincia, en razón de que el padrón del mismo ha debido registrar numerosas modificaciones, como consecuencia de la ejecución del catastro originando todo ello la incorporación de inmuebles omitidos, subdivisiones por fraccionamientos no registrados, rectificaciones de valores por cambio de clasificación, accesiones no denunciadas y errores del empadronamiento;

Que esta circunstancia hace procedente la creación de una Comisión integrada por funcionarios del Fisco y por representantes de los contribuyentes para atender todas las reclamaciones que puedan interponer los propietarios que, por las razones enunciadas, se les han rectificado los avalúos de sus inmuebles;

Que este procedimiento que representa las máximas garantías para el contribuyente fué puesta en práctica por resolución del Poder Ejecutivo de 1.º de junio del año próximo pasado, en la oportunidad de los nuevos valores que se asignaron, como consecuencia de la ejecución del Catastro del partido de Lomas de Zamora.

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Fijase plazo hasta el 15 de julio próximo inclusive, para abonar sin multa la primera cuota del impuesto inmobiliario del corriente año, correspondiente a los inmuebles del partido de General San Martín.

ART. 2.º — Créase una Comisión en el referido partido compuesta por cinco representantes de los contribuyentes, que designará la Dirección General de Rentas a propuesta de los Centros de mayor representación e integrada por un Inspector de Rentas que la presidirá y el Valuador local, ante la cual, los propietarios que estuvieran disconformes con las nuevas valuaciones asignadas a sus inmuebles, como consecuencia de la aplicación del catastro, deberán presentar la reclamación pertinente la que se efectuará por escrito y en papel simple.

Se rechazará toda reclamación que se hubiera presentado vencido el plazo establecido en el presente decreto. El pago de la primera cuota del impuesto será previo en todos los casos y los excesos que pudieran resultar por reducción de los avalúos se compensarán al abonarse la segunda cuota.

ART. 3.º — La Comisión que se crea por el artículo anterior, deberá informar las reclamaciones a la mayor brevedad, remitiéndolas con todos los antecedentes del estudio efectuado y la valuación que corresponda fijar a su juicio, a la Dirección General de Rentas, quien las resolverá en definitiva notificando al propietario del justiprecio fijado. En caso de disconformidad con la resolución de la Dirección General de Rentas, el contribuyente podrá apelar al Ministerio de Hacienda para que el Poder Ejecutivo dicte el pro-

nunciamiento definitivo. Este recurso deberá deducirse dentro de los tres días de notificado de la resolución de la Dirección General de Rentas.

ART. 4.º — Queda autorizada la Dirección General de Rentas para disponer las medidas que a su juicio sean convenientes a efecto del mejor cumplimiento del presente decreto.

ART. 5.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

(2) *Se modifica la vigencia del Impuesto a las Operaciones de Adelantos en Cuenta Corriente y Créditos en Descubierto comprendidos en el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de octubre de 1938*

La Plata, enero 25 de 1939.

Visto el memorial presentado a la consideración del Departamento de Hacienda por varios cerealistas y acopiadores de la Provincia en el que se formulan reparos al decreto del Poder Ejecutivo de fecha 14 de octubre del año próximo pasado (\*), que estableció, entre otras disposiciones, la aplicabilidad a partir del 1.º de enero de 1937, del impuesto de la Ley número 4.195 para los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto cuando estas operaciones se refieran a adelantos o préstamos en dinero que se cubren con el importe de haciendas, *cereales* y mercaderías en general y,

CONSIDERANDO:

Que el impuesto que se cuestiona, como lo ha dicho el decreto recurrido, es de carácter general para las operaciones de anticipos o préstamos de dinero, siendo de aplicación estricta en todos los casos, cualquiera fueran las causas y orígenes que las hubieran determinado;

Que las disposiciones de la Ley de Papel Sellado número 4.195 contenidas en su artículo 68 (texto vigente en el año 1938) son categóricas al respecto y el Poder Ejecutivo carece de facultades para dejarlas de cumplir, máxime en que el tributo respectivo proporciona un legítimo recurso que debe integrar las rentas de la Provincia;

Que a mayor abundamiento, debe tenerse presente que los antecedentes legales del impuesto discutido esclarecen toda duda, ya que incorporado el mismo en el año 1932 al régimen fiscal de la Ley de Papel Sellado, su adopción se estimó imprescindible para salvaguardar la uniforme aplicación del gravamen, vigente hasta entonces para las obligaciones documentadas (pagarés), no así para las operaciones de anticipos o adelantos de dinero

(\*) Véase Decreto de octubre 14 de 1938, en nota 5, a la ley n.º 4.744.

que por ser de naturaleza equivalente al de aquéllas, aparecían en situación de privilegio;

Que en tales condiciones, sería quebrantar el carácter uniforme del impuesto, el admitir excepciones que sólo redundarían en perjuicio de las Instituciones que realizan operaciones alcanzadas por el tributo y que podrían fácilmente ser substraídas de sus actividades para evitar la reposición fiscal;

Que así como el Poder Ejecutivo celoso del cumplimiento de sus deberes de Poder Administrador, no halla mérito para acceder a lo solicitado por los recurrentes, considera que la retroactividad dada al decreto que se impugna debe ser modificada, toda vez que la técnica impositiva requiere que los consignatarios, comisionistas, exportadores y acopiadores que anticipan dinero a sus futuros vendedores, intervengan como agente de retención y no habiendo mediado la oportuna exigencia del impuesto por la autoridad fiscal, la aplicación del mismo, con antelación al año 1938, implicaría no poder descontarlo de sus clientes y tener que ser soportado por aquéllos directamente, situación que no sería equitativa.

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

1.º Déjase subsistente el decreto del Poder Ejecutivo número 38 de fecha 14 de octubre de 1938, con la única modificación de que el impuesto a que se refiere el artículo 3.º del mismo se exigirá a partir del 1.º de enero del año en curso, computándose las operaciones realizadas desde esta fecha, salvo los casos de pagos anteriores que se reputarán firmes.

2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

*Reglamentación de la aplicación del artículo 71 de la Ley de  
Papel Sellado n.º 4.195*

DECRETO NUMERO 74

La Plata, marzo 28 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que por decreto dictado el 25 de enero del corriente año, el Poder Ejecutivo resolvió dejar subsistente el de fecha 14 de octubre del año anterior, estableciendo en definitiva que el impuesto a los adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto determinado en la Ley de Papel Sellado debía aplicarse a partir del 1.º de enero próximo pasado, en los casos en que el préstamo o adelanto se cubriera con el importe de haciendas, cereales o mercaderías en general;

Que fijado en su verdadero concepto el alcance de esa imputación fiscal, numerosas firmas que realizan operaciones en la Provincia, ya sea en carácter de productoras, acopiadoras, exportadoras, consignatarias, comisionistas o intermediarias, han formulado diversas consultas referentes a la aplicación del gravamen de referencia;

Que los distintos casos planteados en esas consultas demuestran las dificultades para la interpretación del mencionado artículo, ya que las operaciones que puedan ser alcanzadas por el impuesto se realizan con las más diversas modalidades motivando, a veces, interpretaciones contradictorias y dudas con respecto a si corresponde o no su aplicación;

Que, no obstante las aclaraciones hechas por la Dirección General de Rentas en su circular número 7 del 25 de enero próximo pasado, es conveniente establecer con precisión el procedimiento a observarse para que haya unidad de criterio en la interpretación del artículo 71 de la ley número 4.195 y en su aplicación, tanto por los contribuyentes por él afectados, como por los funcionarios y empleados fiscales encargados de vigilar su cumplimiento;

Por todo ello, y a efecto de reglamentar la aplicación del artículo 71 de la ley número 4.195, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Cuando los adelantos o anticipos sean hechos como consecuencia de compra de mercaderías y estén debidamente documentados con pagarés otorgados en el territorio de la Provincia o repuestos en su jurisdicción, lo mismo que cuando se trate de los adelantos o anticipos garantizados en la forma prevista en el artículo 151 inciso 3.º de la ley número 4.195, no corresponde la aplicación del impuesto que determina la mencionada ley en el artículo 71.

ART. 2.º — Sobre los adelantos o anticipos hechos como consecuencia de compras de mercaderías en disponibilidad, con aplicación a contratos o boletos a precio fijo o a fijar precio, oportunamente repuestos, no corresponde el impuesto del artículo 71 de la ley número 4.195.

ART. 3.º — Los adelantos o anticipos hechos como consecuencia de operaciones establecidas en contratos de consignación que hayan repuesto el gravamen que sobre dichos contratos determina el artículo 63 inciso c) de la ley número 4.195, están exentos del que establece el artículo 71 de la misma ley.

ART. 4.º — Los adelantos o anticipos de dinero que no participen de las modalidades establecidas en los precedentes artículos, están sujetos al impuesto del 1 ½ por mil (uno y medio por mil) por cada trimestre o fracción.

ART. 5.º — El impuesto que corresponda a los adelantos o anticipos que hayan sido liquidados o contabilizados en el primer semestre del año, deberá abonarse en la primera quincena del mes de julio y los del segundo semestre, en la primera quincena del mes de enero, de acuerdo al saldo mayor que arrojen en cada trimestre.

ART. 6.º — Los establecimientos que realicen estas operaciones retendrán el impuesto bajo su responsabilidad y en el plazo precitado acompañarán conjuntamente con la declaración jurada que especifique los adelantos hechos en el semestre, un papel sellado de un valor equivalente al monto total del impuesto, presentando toda esa documentación a la Dirección General de Rentas.

ART. 7.º — Facúltase a la Dirección General de Rentas para disponer las medidas que estime convenientes, tanto para el mejor control del gravamen como para facilitar a los establecimientos interesados el cumplimiento de la ley.

ART. 8.º — Comuníquese, etc.

MANUEL A. FRESCO.  
SAÚL A. OBREGÓN.

*Las ventas de hacienda a crédito que realizan los Martilleros, Consignatarios, etc., son operaciones sujetas al impuesto de sellos del 1 ½ por mil por cada trimestre. Exceptúanse las que se liquidan dentro de los ocho días a contar de la fecha de la venta.*

La Plata, septiembre 12 de 1939.

CONSIDERANDO:

Que fijado en los decretos del Poder Ejecutivo número 38 del año próximo pasado (\*) y número 74 del corriente año (\*\*) el concepto de aplicación del impuesto establecido en la ley número 4.195 de Papel Sellado para los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto cuando las operaciones de esta índole se vinculan a actividades cumplidas por Consignatarios, Comisionistas, Exportadores, Martilleros y Establecimientos en general, se han formulado ante esta Dirección General diversas consultas que concretan una modalidad especial de las transacciones a cargo de los Martilleros y Negocios de Consignación que proceden a la venta en remate o en forma particular de haciendas de propiedad de terceros y anticipando por su cuenta a los compradores el importe de la misma;

Que no cabe duda que las operaciones de esa naturaleza no pueden ser sustraídas al gravamen fiscal de que se trata, pues el adelanto o préstamo de dinero se documenta comúnmente en la apertura de cuentas corrientes de carácter comercial que devengan interés, asumiendo así las características esenciales de las operaciones bancarias;

Que ello, no obstante, es de evidente equidad condicional la aplicación y exigencia del impuesto contemplando las operaciones de la expresada naturaleza que quedan finiquitadas en términos breves dentro de modalidades propias en esa clase de negocios.

(\*) Véase Decreto de octubre 14 de 1938, en nota 5, a la ley n.º 4.744.

(\*\*) Véase Decreto de enero 25 de 1939, pág. 86.



Por lo expuesto, la Dirección General de Rentas —

RESUELVE:

1.º Declarar que las ventas de hacienda que realizan por cuenta de terceros los Martilleros, Consignatarios y Establecimientos en general (Remates ferias, etc.) y cuyos importes no se cancelan al contado constituyen operaciones gravadas por el artículo 71 de la ley número 4.195.

2.º Declarar asimismo que no se exigirá el impuesto cuando las operaciones indicadas en el artículo anterior se liquiden dentro de los ocho días de la fecha de la venta, de tal suerte que sobre todo saldo deudor mantenido por un plazo superior a aquél, deberá liquidarse el impuesto del 1.50 por mil por cada trimestre o fracción.

ART. 3.º — Circúlese, etc.

CARLOS NAVAJAS JÁUREGUI,  
*Jefe Administrativo.*

MÁXIMO ANSELMINO,  
*Director General de Rentas.*

*Eximición a la Junta Reguladora de Granos del pago del sellado correspondiente a los contratos prendarios otorgados a favor del Banco de la Nación Argentina*

La Plata, septiembre 16 de 1939.

Visto estas actuaciones en las cuales el señor Presidente de la Junta Reguladora de Granos, solicita eximición del sellado que corresponda con motivo de la renovación de los contratos prendarios a favor del Banco de la Nación, y

CONSIDERANDO:

Que el sellado a aplicarse a dicho acto, debe liquidarse, ahora, con cargo a la Junta recurrente;

Que por el artículo 151 inciso 10 de la ley número 4.195, se hallan eximidos de todo impuesto los boletos de compraventa de cereales y oleaginosos, en que intervenga la Junta Reguladora de Granos;

Que el incumplimiento de algunos contratos determina la necesidad de proceder a su renovación en forma excepcional y a breve plazo, con el consiguiente beneficio para el Instituto recurrente;

Que en presencia de la amplia exoneración de impuestos que en nuestro régimen impositivo beneficia a los organismos dependientes del Gobierno de la Nación, y en atención, además, a las funciones de gran utilidad para la producción agropecuaria de la Provincia que cumple la Junta peticionante, es deber del Estado contemplar favorablemente la cuestión planteada.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por los señores Asesores Legales, el Poder Ejecutivo —

RESUELVE:

Declarar eximida a la Junta Reguladora de Granos, del pago del sellado que corresponda, con motivo de la renovación de los contratos prendarios otorgados a favor del Banco de la Nación a que se refiere la presentación de fojas 1.

Para su conocimiento y efectos vuelva a la Dirección General de Rentas.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.

(4) *Creación de la Oficina de Fiscalización del Impuesto al Comercio e Industrias en la Dirección General de Rentas*

DECRETO NUMERO 71

La Plata, marzo 10 de 1939.

Vistos:

La información y datos comparativos suministrados por la Dirección General de Rentas, en base a las constancias de los registros oficiales del Impuesto al Comercio e Industria y—

CONSIDERANDO:

Que, del examen de dichos elementos de juicio surge, en muchos casos, la presunción de ocultación de cifras en el monto de las declaraciones del capital girado, ya que, habiéndose elevado apreciablemente los guarismos por la Comisión Revisora, no se dedujeron los reclamos que autoriza expresamente la ley de la materia;

Que, el recurso del impuesto al Comercio e Industrias se calcula sobre la base de lo percibido en el ejercicio precedente, relacionándolo por otra parte, con la situación de la economía general del país, de manera que la tasa impositiva contemple las posibilidades de los contribuyentes;

Que, si bien es cierto que el impuesto de que se trata es de repartición y que el Poder Ejecutivo fija la tasa correspondiente al monto general de los padrones para cubrir el cálculo del recurso, es de considerar que los comerciantes que declaran exactamente el importe de sus operaciones resultan afectados respecto de los que ocultan su verdadero giro comercial;

Que, el artículo 34 de la ley 4.198, faculta a la Dirección General de Rentas para verificar la exactitud de los capitales en giro declarados en los 2 últimos años, siendo, por otra parte, misión de todo gobierno de orden el propender al cumplimiento de un principio básico como es el de la igualdad en la aplicación del tributo;

Que, el cuerpo de Inspectores de la Dirección General de Rentas, a cuyo cargo se halla la tarea de vigilancia en cuanto concierne a la aplicación de las leyes impositivas, no puede por el carácter general de las funciones a su cargo consagrarse a fiscalizar y vigilar con la eficacia indispensable, las declaraciones de capital en giro;

Que, por otra parte la índole de las inspecciones a realizarse para regularizar la situación legal de los comerciantes e industriales de referencia, exige asimismo, una especialización en materia de contabilidad, por parte de los funcionarios a quienes se las encomiende;

Por ello, el Poder Ejecutivo —

DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Créase en la Dirección General de Rentas la oficina de Fiscalización del Impuesto al Comercio e Industrias, que estará formada por el número de Contadores Públicos y, con la asignación mensual que el Poder Ejecutivo determine, los cuales tendrán a su cargo las tareas de inspección a los establecimientos comerciales e industriales de la Provincia, de acuerdo con las disposiciones que adopte la Dirección General de Rentas.

ART. 2.º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente, se imputarán a «Gastos de Fiscalización-Recursos de años anteriores».

ART. 3.º — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MANUEL A. FRESCO.

SAÚL A. OBREGÓN.